

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 47

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-05-1909

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 2º DE LA ORDENANZA NUMERO 47 DE 1898.  
(GRAVAMEN MUNICIPAL A CASAS COMERCIALES).

*Dictada por:* SECRETARIA DE FOMENTO

*Gaceta Oficial:* 00851

*Publicada el:* 01-06-1909

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Gravámenes, Garantías

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.766

*Rollo:* 121

*Posición:* 1168

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 1º de Junio de 1909.

NUM. 851

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Paroisse de la Independencia, número 42.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Paroisse de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**Samuel Lewis**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 2ª, número 37.

Secretario de Fomento.

**José E. Leleivre**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Paroisse de la Independencia, número 22.

**Juan B. Sosa,**

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

### GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 2.00  
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

### AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales, al precio de veintidós centavos de balboa (0.22) el ejemplar.

Panamá, 1º de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,  
**FABIO AROCA LIMA**

ABIO

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 56 de 1909, de 5 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 47 de 1909, de 8 de Mayo, por el cual se reglamenta el artículo 2º de la Ordenanza número 47 de 1898. 1

Secretaría de Fomento.

Decreto número 22 de 1909, de 7 de Mayo, por el cual se abre un crédito al Presupuesto de Gastos del bienio económico en curso, con imputación al Departamento de Fomento. 1

Decreto número 23 de 1909, de 7 de Mayo, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente, con imputación al Departamento de Fomento. 2

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica. 2

Solicitud sobre Registro de Marca de Comercio. 2

Certificado de registro de Marca de Fábrica número 171. 4

### Provincia de Chiriquí.

Administración Provincial de Hacienda.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración de Hacienda, del día 1º de Abril de 1909. 1

Administración Principal de Correos.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Administración Principal de Correos, del día 19 de Abril de 1909. 3

### Provincia de Panamá.

Juzgados de Circuito.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado 2º del Circuito, el día 5 de Marzo de 1909. 4

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado 3º del Circuito, el día 6 de Marzo de 1909. 4

Relación de los negocios que han cursado en el mes de Febrero de 1909. 4

### EDICTOS Y AVISOS.

## Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 56 DE 1909,

[DE 5 DE MAYO],

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al Dr. William Lyman Young Intérprete Oficial de la Lengua China en la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Mayo de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

## Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 47 DE 1909,

[DE 8 DE MAYO],

por el cual se reglamenta el artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1898.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza número 47 de 1898, que autoriza á los Municipios (artículo 2º) para gravar los establecimientos comerciales que no importen directamente sus mercancías del extranjero con un impuesto mensual que no podrá exceder de treinta pesos (\$ 30.00) ni ser menor de uno (\$ 1.00), no establece reglas para la distribución equitativa y justa de dicho impuesto;

Que constantemente se reciben quejas en este Despacho acerca de las irregularidades que á este respecto cometen las Juntas encargadas de hacer la distribución en referencia;

Que más de una vez se ha dado el caso de que las autoridades municipales que hacen parte de las Juntas, tengan intereses comerciales en el Distrito y se olviden, ó sacrifiquen, con este motivo, los de los demás contribuyentes;

Que en muchas ocasiones los mismos miembros de las Juntas los más interesados en gravar excesivamente á determinados contribuyentes, en beneficio de otros ó de ellos mismos, y

Que es deber del Gobierno corregir estas irregularidades e impedir que las Juntas mantengan sus decisiones cuando las quejas de los interesados sean justas,

DECRETA:

Art. 1º Las Juntas encargadas de distribuir el Impuesto Comercial de que trata el artículo 2º de la Ordenanza Nª 47 de 1898, harán la distribución en referencia para periodos de seis meses, reuniéndose para hacerlo dos meses antes de que comience el respectivo semestre.

Art. 2º En los primeros diez (10) días de su instalación harán las Juntas el reparto del impuesto correspondiente al Distrito y fijarán en lugar público y visible para todos la lista con la distribución acordada. Esta lista permanecerá fijada durante quince (15) días, dentro de cuyo término reclamarán ante la misma Junta todos los que se consideren perjudicados.

Art. 3º Al vencimiento de los quince (15) días de que trata el artículo anterior se designará la lista, y dentro de los diez (10) días siguientes resolverá la Junta todas las reclamaciones que se le hayan presentado y

notificará sus decisiones á los interesados.

Art. 4º Las decisiones de las Juntas son apelables ante el Gobernador de la Provincia respectiva dentro de las setentidós (72) horas siguientes á la notificación.

Art. 5º Los Presidentes de las Juntas tienen el deber de autenticar los memoriales que dirijan al Gobernador los contribuyentes que reclamen en apelación y de hacer constar la fecha, hora, & en que se les presenten dichos memoriales.

Art. 6º Los Gobernadores dispondrán hasta de cinco (5) días para resolver las reclamaciones de los contribuyentes. Sus resoluciones las notificarán á los interesados y á las Juntas por conducto de los Alcaldes de los Distritos, cuarentiocho (48) horas, á más tardar, después de dictadas.

Art. 7º Los contribuyentes tienen derecho para reclamar de las cuotas que se les hayan asignado, como también para pedir que se incluyan en la lista ó Catastro respectivo, y se graven, á aquellos contribuyentes que hayan sido inocente ó maliciosamente excluidos.

Art. 8º Todo el que reclame ante la Junta ó ante el Gobernador tiene el deber de comprobar la Justicia de su reclamación.

Art. 9º Diez (10) días antes de comenzar el semestre respectivo formarán las Juntas al Catastro definitivo, de acuerdo con lo resuelto por ellas cuando se haya reclamado, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 10. Cuando se abran establecimientos nuevos dentro de los seis (6) meses para los cuales se hizo el Catastro, los calificarán equitativamente los Alcaldes hasta que se reúna la Junta para hacer el Catastro del semestre siguiente. De las calificaciones que hagan los Alcaldes puede apelarse ante los Gobernadores, pero debe procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 11. Este Decreto comenzará á regir desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

## Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 22 DE 1909,

[DE 7 DE MAYO]

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio económico en curso, con imputación al departamento de Fomento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de las facultades que se encuentran investidas en él